

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1.- Adhiérese la Provincia de Santa Fe a la Ley Nacional N° 25.080,- Inversiones Para Bosques Cultivados-.

ARTICULO 2.- Desígnase al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio como autoridad de aplicación de la presente.

ARTICULO 3.- Invítase a los municipios y comunas interesados en el mencionado régimen a manifestar su adhesión. En la norma legal que así lo disponga se designará el organismo que colaborará con la autoridad de aplicación, dentro de la jurisdicción a su cargo.

ARTICULO 4.- Facúltase al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio para crear una Comisión Asesora integrada por representantes de entidades públicas provinciales y municipales que adhieran a la presente ley, así como del sector privado. Esta Comisión tendrá carácter ad-honorem y se ocupará de colaborar con la autoridad de aplicación en la difusión, implementación y seguimiento de la presente ley.

ARTICULO 5.- Exímese del impuesto de sellos a la actividades comprendidas en la presente ley y en consecuencia incorpórase como inciso 44) del artículo 183 del Código Fiscal - Ley 3456 y sus modificatorias, el siguiente:

"44) Los actos, contratos y operaciones comprendidos en la Ley de Inversiones para los Bosques Cultivados - N° 25.080-: la aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuere la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento, así como su modificación o las ampliaciones de capital y emisión y liberalización de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de la mencionada ley."

ARTICULO 6.- Las guías forestales para el transporte de productos provenientes del aprovechamiento de bosques cultivados, serán emitidas exclusivamente con carácter estadístico, no siendo objeto de gravámen alguno.

ARTICULO 7.- La exenciones impositivas establecidas en los artículos 5 y 6 serán por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto respectivo.

ARTICULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados
Marcelo Muniagurria - Presidente Cámara de Senadores
Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 27 de julio de 2000

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Carlos Alberto Reutemann - Gobernador de Santa Fe